----Trelew, 11 de diciembre de 2025.----------

----**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

----**CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** En la sentencia definitiva N° 242/2025 de fecha 14/08/2025, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el <Persona 1> contra <Persona 3> S.A. por cobro de diferencias de haberes, condenando a <Persona 3> S.A. a abonar al actor en el plazo 10 días la suma de $13.108.992, a la que deberían efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%); y efectuar sobre los mismos las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y capitalización desde la notificación de la demanda, ello con fundamento en lo dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. ----------

----La demandada apeló la sentencia y, el escrito de expresión de agravios luce agregado mediante presentación ID 2036058 (01/09/2025), el que, corrido traslado a la parte actora, fue evacuado mediante el ID 2040478 (03/09/2025).----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 22/10/2025 se dictó la Sentencia Definitiva N° 14/2025 CAT mediante la cual se confirmó el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios, se impusieron las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida y se regularon los honorarios de esta instancia.----------

---- Mediante presentación identificada como ID 2137328 (11/11/2025), <Persona 3> S.A. interpuso contra la Sentencia Definitiva de esta Sala recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas (artículo 290 CPCC), conforme surge de la carátula, ítem “objeto de la presentación” y del capítulo “III” del escrito casatorio. ----------

----**II. Agravios**.----------

----La casacionista expresa en el punto III.1 que la sentencia de esta Alzada incurrió en la causal prevista en el artículo 290 del CPCC ante la falta de tratamiento de sus agravios contra la sentencia de primera instancia; y que ello configura una violación a su derecho de defensa. Luego, en el punto III.2 expone que esa “omisión” hace incurrir al decisorio de esta Cámara en “incongruencia material”, lesionando –afirma– los derechos consagrados en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. ----------Alega que la Cámara debió ajustar el fallo a las disposiciones de los artículos 165, inc. 6° y 166 del CPCC y dar tratamiento a los agravios conforme el artículo 274 de ese cuerpo legal. ----------

---- En relación al primer agravio, manifiesta que los sentenciantes consideraron dirimente para su improcedencia que la demandada pretendiera asimilar el concepto de tiempo trabajado con días navegados por el actor; y que lo relevante es que el trabajador permaneció a disposición de la empleadora durante el período reclamado, percibiendo su salario básico de manera continua. Sin embargo, –sostiene– ello no fue afirmado por su parte ni al contestar demanda ni el expresar agravios, por lo que se omitió su tratamiento.

----Expresa que en primera instancia se declaró la cuestión como de puro derecho, sin otorgársele la posibilidad de producir la prueba de su defensa, que ello fue expuesto en sus agravios contra la sentencia de primera instancia y no fue tratado por la Cámara; y que la doctrina en que se apoya la sentencia recurrida es la misma citada por su parte en sus agravios en contra de la sentencia de primera instancia. ----------

----En segundo término, expresa que la Cámara eludió tratar su segundo agravio del recurso de apelación, en el cual expuso que no incurrió en alguna de las conductas procesales que describe el art. 275 LCT. ----------

----Finalmente, plantea que la Cámara erró su planteo al tratar el tercer agravio, porque la aplicación del interés agravado conlleva un resultado desprovisto de lógica porque hace crecer el capital en más de 300% en el periodo de un año. ----------

----Expone que, en consecuencia, el decisorio de esta Sala es descalificable como acto jurisdiccional válido. ----------

----**III. <u>Análisis formal del recurso (art. 293 CPCC)</u>.**----------

----En principio, se observa que la demandada cumple con los requisitos de tamaño de letra y cantidad de renglones establecidos en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 y constituyó domicilio en la ciudad de Rawson. ----------

---- Sin embargo, la carátula acompañada luce agregada de modo incompleto. Allí señaló que las normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia son los arts. 289 y 290 del CPCC, pero no consignó el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174. Además, la representación se indicó como “letrado apoderado de la parte actora”, cuando el presentante es en verdad el apoderado de la demandada; y tampoco se individualizó la sentencia de alzada, incumpliendo con el punto 2°), ítems e) y f) del citado Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

----Se observa que se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso “d” del art. 292 del CPCC por la suma de $ 1.056.519,23. ----------

----Con relación a los antecedentes del caso, cabe señalar que han sido, en principio, razonablemente descriptos (ver punto “II. Antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación”). ----------

----Es requisito de admisibilidad preliminar del presente recurso (establecido en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del mencionado Acuerdo Plenario) el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas. ----------

----En efecto, se advierte que la casacionista realizó referencias completas a las postulaciones de demanda y su contestación, sobre la declaración de puro derecho del 23/06/2025, de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, de la expresión de agravios y su contestación y, finalmente, a la sentencia de Cámara que confirmó el fallo apelado con sus fundamentos. ----------

----**IV**. **<u>Quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC).</u>** ----------

---- Aun cuando el déficit apuntado en el capítulo precedente (vale decir, carátula incompleta) obsta a la admisibilidad formal del recurso intentado, han de efectuarse algunas consideraciones más sobre los argumentos esgrimidos por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ----------

----La invocación de la vía recursiva del art. 290 del CPCC persigue la nulidad del fallo (conf. Sala "A", SIC 37/2013); y debe existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, y esas formas y solemnidades deben ser sustanciales; todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (SIL 28/2013, SIC 26/2014 entre otras).-

----En ese contexto, la recurrente sustentó su recurso señalando que el quebrantamiento de formas se produjo porque la Cámara no dio tratamiento a sus agravios en la apelación contra la sentencia de primera instancia, y que ello configura una violación a su derecho de defensa. Además, que el fallo de Alzada se sustentó en cuestiones de derecho que no fueron afirmadas por su parte al contestar demanda ni al expresar agravios, lo que importó –según afirma– tergiversar los términos del decreto 1078/24, artículo 1°. ----------

----Frente a estos planteos, corresponde apuntar que la sentencia recurrida sí trató cada uno de los agravios vertidos por la casacionista, los que intenta reeditar en este recurso de casación. ----------

----Respecto al primer agravio, la Dra. Spoturno, luego de citar precedentes de esta Cámara, explicó que: *"(...) la Ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario "...será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". A su vez, el artículo 1° del decreto reglamentario 1078/84 establece que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre, mientras que el*

artículo 3º aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario"(...) En el caso, de los recibos de haberes acompañados surge que el actor, <Persona 2>, ingresó a trabajar para la demandada el 26/09/2015 y continuó haciéndolo de forma ininterrumpida desde entonces. Asimismo, se encuentra acreditado que percibió remuneraciones durante todo el semestre reclamado, independientemente de los días efectivamente embarcado o en los que hizo uso de licencias (vacaciones o francos compensatorios) (...) Lo relevante, como acertadamente valoró la sentenciante, es que el trabajador permaneció a disposición de la empleadora durante todo el período, percibiendo su salario básico en manera continua y sin haber gozado de licencias sin goce de haberes."----------

----A su turno, el Dr. Lucero, luego de coincidir con el voto de Spoturno y citar precedentes de esta Cámara, indicó en lo pertinente: *"(...) En efecto, la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario "...será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario". Es decir, el cálculo en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466)".* ----------

----Y concluyó que: "*De los recibos de haberes acompañados se desprende que el <Persona 2> ingresó en fecha 26/09/2015 y continuó desempeñándose en forma ininterrumpida,*

habiendo percibido sus haberes durante todo el semestre reclamado. (…) En consecuencia, y siguiendo lo expuesto por la Dra. Spoturno en el voto precedente, el aspecto central a considerar es el período en que el actor permaneció a disposición de la empleadora, percibiendo sus haberes de forma ininterrumpida y sin hacer uso de licencias sin goce de sueldo."----------

----En su segundo agravio, la casacionista argumenta que no se configuraron los presupuestos fácticos para la aplicación de la multa dispuesta en el art. 275 de la LCT, y que esta Cámara tampoco trató el tópico en la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, omitió verificar que el tema fue efectivamente tratado en el voto de la Dra. Spoturno en el inciso **4. b)**, titulado "Declaración de temeridad y malicia") al que adhirió el Dr. Lucero en el punto **III**, **b)** de su voto, titulado "Multa del art. 275 LCT." (el subrayado es original del pronunciamiento). Allí se sintetizaron los fundamentos esgrimidos por la sentenciante del grado para justificar la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la L.C.T., y se explicó por qué los mismos resultaban suficientes para confirmar la sanción por temeridad y malicia, con citas de copiosa jurisprudencia de casos análogos y doctrina.----------

---En su último agravio, la recurrente reedita su agravio relativo a la capitalización de intereses sobre la sanción dispuesta en virtud del art. 275 de la LCT. Dice que la aplicación del instituto lleva a un resultado desprovisto de toda lógica, haciendo crecer el capital más de un 300% en el período de un año, y manifiesta que, de haberse tratado correctamente los dos primeros agravios, éste devendría abstracto (ver. pág. 24 párr. tercero del escrito casatorio). De ese modo, tal como se dijo, la recurrente reitera los fundamentos que expuso oportunamente al expresar agravios en el recurso de apelación, obviando además que este tópico fue debidamente tratado por esta Sala. ----------

--- Sobre el particular, el voto de la Dra. Spoturno dijo que: "*Por los fundamentos desarrollados al tratar el agravio anterior, tampoco corresponde hacer lugar al pedido de reducción de los intereses por excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN, ya que ello implicaría desvirtuar la finalidad sancionatoria del art. 275 de la LCT*". ----------

---Por su parte, el Dr. Lucero dijo que: "*también coincido con lo resuelto por la colega prevotante en el considerando 4.c). Estimo que el tercer agravio se encuentra estrechamente vinculado a los intereses previstos en el art. 275 de la LCT, por lo que considero que su acogimiento resultaría incompatible con la finalidad protectora de dicha norma. Por los mismos fundamentos antes expuestos, tampoco corresponde hacer lugar al agravio relativo a la reducción de los intereses por considerarlos excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN*."----------

---Así, no se evidencia que la decisión recurrida se haya apartado del régimen legal ni de la prueba producida; o que se haya incurrido en incongruencia material, ni lesionado los derechos de defensa en juicio y de propiedad consagrados en la Carta Magna. Por el

contrario, la decisión logró el Acuerdo dispuesto en el artículo 274 del CPCC, toda vez que los juzgadores fundaron sus votos de manera coincidente -de conformidad a la Ley V N° 203- y allí examinaron las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que fueron materia de agravios, logrando la mayoría legal requerida y cumpliendo, a su vez, con los requisitos legales del artículo 165 del CPCC, que en su apartado 6° dispone, en lo pertinente, que la sentencia deberá contener la "*decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, de todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos",* estándares que además no fueron objeto de agravio concreto por parte de la recurrente, que se limitó a agraviarse de manera genérica.

----En virtud de ello, se observa que, en general, la recurrente discrepa con la interpretación del encuadre normativo aplicable en ambas instancias, pero sin haber aportado elementos objetivos para fundamentar el presunto error del pronunciamiento. --

----En esa línea, se ha dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa. Tampoco es procedente la casación, si los apelantes -a quienes les corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- no han demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías constitucionales (CAT, Sala A, SIC 03/2022).---

----Sobre el particular, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que "resulta de aplicación el art. 268 del CPCC y la Regla 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09; asimismo, seguimos el criterio de la Corte Nacional, que sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a quo" (SD 4 SRE/2019 STJ). –

----Por las razones expuestas, se advierte que la apelante sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales. ----------

----Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria o de quebrantamiento de formas, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. En este sentido, corresponde desestimar por inadmisible la causal de quebrantamiento de formas intentada por la casacionista.----------

----**V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del C.P.C.C.).----------

----En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** **----------**

----1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2137328 contra la Sentencia Definitiva Nº 14/2025 SDL. ----------

----2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

----3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por:

Sergio R. LUCERO (Presidente)

Natalia I. SPOTURNO (Jueza de Cámara)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 017/2025 SIL

Pablo Sebastián ETCHART (Secretario)